



APRIL 12 1935



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO CONCERTADO

NÚMERO 233

Viernes 4 de Octubre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Negociado Tercero

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Circular

A fin de poderse dar cumplimiento con toda exactitud a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos de fecha 13 de Septiembre último, se hace saber por la presente las observaciones siguientes:

Los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil harán saber al vecindario de sus respectivas demarcaciones, que los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas, expresarán las razones fundamentales de su petición en instancia reintegrada, con arreglo al formulario que se inserta en esta circular.

Igualmente harán saber que las instancias de petición serán presentadas ante los Comandantes de puesto respectivos, los que remitirán con el informe de los mismos a este Gobierno civil, deseando toda aquella instancia que no se presente con arreglo al formulario que se inserta.

Según lo dispuesto en el artículo 37, las licencias gratuitas para Guardas Jurados, Funcionarios y cualquier otro que esté comprendido en el citado artículo, serán elevadas sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que es la Autoridad a quien compete la concesión de estas licencias, acompañándose copias de los títulos de Guarda o credencial del nombramiento si se trata de funcionario.

Los señores Comandantes de Puesto tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 136 sobre la concesión de explosivos para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, apertura de pozos, etc., en la que expresarán la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a 50 kilogramos, debiendo exigirse en las peticiones se expresen claramente cantidad en kilos de dinamita pólvora, metros de mecha y números de detonadores y expenduría de donde han de ser adquiridos dichos explosivos, ex-

presando el nombre y apellido del mismo.

También tendrá muy en cuenta los Comandantes de Puesto la obligación que tienen de dar cuenta a este Gobierno civil mensualmente de las existencias de todas las materias que señala el Reglamento de Explosivos y conforme determina el artículo 147 de dicho Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, el de los señores Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil de esta provincia.

Cáceres, 3 de Octubre de 1935. —El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

MODELO QUE SE CITA

Cédula personal

Clase..... Número.....
Tarifa..... Pesetas.....
Expedida el... de.....
de.....

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Don..... de..... años de edad, hijo de..... y de..... natural de..... provincia de..... vecino de..... con domicilio en la calle de..... número..... y provisto de la cédula personal número..... expedida en..... el día..... a V. E. con el respeto debido.

Suplica se dignen ordenar le sea expedida licencia de.....

(se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamentales de su petición).

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida se conserve muchos años.

..... de..... de..... de 19.....

3978

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Administración, en telegrama del día 30 de Septiembre, me dice lo siguiente:

«Si viese V. E. ordenar inserción BOLETIN OFICIAL esa provincia, edicto haciendo saber Ayuntamientos que párrafo tercero, artículo primero, decreto dicta-

do por Ministerio de Trabajo, fecha 29 de Agosto último, autorizando aquéllas Corporaciones para establecer décima sobre contribución territorial e industrial motivo paro obrero no exige para ello autorización este Ministerio, según interpretación errónea dada a dicha disposición por algunos de los citados organismos sino tan sólo comunicarlo con certificación literal del acta, el acuerdo oportuno adoptado en forma dispuesta por aludido precepto legal».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Cáceres a 2 de Octubre de 1935. —El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

3982

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Octubre de 1935. —El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

VILLANUEVA DE LA VERA

Un jumento de diez a doce años de edad, pelo rucio, de un metro de altura, con lunares en

el espinazo y dos heridas por dentro en las dos patas traseras.

(8=3'20 ptas.) 3865

GRANADILLA

Una cabra como de ocho a nueve años, pelo herrero, gacha, con golpe por delante en la oreja derecha, e izquierda golpe por detrás.

(7=2'80 ptas.) 3864

TRUJILLO

Una jumenta cana, cerrada, de alzada grande, sin hierro ni señas.

Una novilla rubia, sin hierro ni señas.

Una lechona de tres meses próximamente, hierro confuso en la nalga derecha, orejlsana, sin señas.

(11=4'40 pntas.) 3966

ZORITA

Una res vacuna, edad aproximada un año, oreja izquierda rasgada, y en la derecha un golpe por detrás, y se nota le han dado un golpe en el ojo izquierdo.

(8=3'20 ptas.) 3969

En la «Gaceta de Madrid», número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

Decreto

(Continuación)

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, co-

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
6,914	Camino vecinal.....	Senda del Tozuelo	Cáceres	Malpartida.	Dehesa de Tozuelo	A.
28,998	Id. de labor.....	Camino de la Sierra.....	Idem ..	Oliva.....	Oliva.....	A.
33,511	Id. vecinal	Id. del Río	Idem ..	Villar	Dehesa del Villar	A.
40,505	Id. id.	Id. del Cerchuelo	Idem ..	Casas del Monte.	Casas del Monte y Guijo de Granadilla	A.
58,820	Id. de labor.....	Id. del Berrocal	Idem ..	Hervás ...	Hervás y Garganta.....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro de la vía para el paso del kilómetro 58,820 y para los demás, otras señales formadas por dos aspas en cruz, con las indicaciones **Paso sin guardar** y **Ojo al tren**, y un cartel horizontal que dice **Atención al tren**, estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos, pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados a diez metros del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1935.

(192=76'80 ptas.)

3899

responde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al Ge-

neral de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima, cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus res-

pectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan solo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

(Continuará).

3657

Ministerio de Agricultura

Fomento de la Sericultura Nacional

Comité Sedero

Excmo. Sr.: Visto que el Comercio en general sigue empleando la palabra «seda» para la denominación de hilados, torcidos, tejidos y demás artículos manufacturados, compuestos de rayón y otras imitaciones, así como

«rayónseda», «sedalón», «sedalina» y otros sinónimos prohibidos en virtud del artículo 43 del Decreto de 10 de Mayo de 1935.

Visto que el artículo 56 del mismo Decreto determina que la vigilancia del fraude corresponde a las Cámaras Oficiales de Comercio.

Considerando, que antes de imponer las debidas sanciones a tales comerciantes que usan indebidamente la palabra «seda» y sus derivados, para calificar artículos que no son de «seda pura» sin duda con el ánimo de suplantar a ésta, con perjuicio para el consumidor y detrimento de la industria de seda, procede advertirles de la responsabilidad que contraen éstos ante la Ley, usando el nombre de seda en artículos que no lo sean, por estar prohibido en virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 12 de Marzo de 1935.

Considerando, que las Cámaras de Comercio por medio de su organización son las más indicadas para advertir la necesidad de que los comerciantes se atengan a lo que determina la legislación vigente, anunciándolo por medio del BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vinicia, Revistas de la Cámara, Circulares, Prensa local, etc., en evitación de que las inspecciones que se han de realizar en lo sucesivo, por medio del Comité Sederero de Murcia, no se van sorprendidos por las sanciones legales que impone la Ley a estos casos.

Este Comité Sederero de Murcia, tiene el honor de dirigirse a V. E. con el ruego de que teniendo presente estas indicaciones, se sirva tomar las medidas necesarias para evitar que el comercio siga vendiendo bajo el nombre de «seda» y sus sinónimos y derivados, artículos fabricados con otros textiles.

Viva V. E. muchos años.
Murcia, 26 de Septiembre de 1935.—El Presidente Delegado, Felipe González.

Excelentísimo Señor Gobernador civil de Cáceres.

3920

Caja de Recluta número 49

SORTEO DE LOS RECLUTAS DE CUOTA

Circular

Por orden del Ministro de la Guerra de fecha 25 del anterior, inserta en el Diario Oficial número 223, se señala en 12.685 reclutas acogidos al capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento, que han de formar la base de cupo y de éstos corresponden a esta Caja de Recluta 76. Los que han de constituir el cupo de filas e Instrucción, se determinará

por medio de sorteo, correspondiéndole de estos 76 reclutas, 46 al cupo de filas y 30 al de instrucción.

El mencionado sorteo tendrá lugar el día 13 del actual, a las once horas, con las formalidades prevenidas en sesión pública en el Salón de actos de esta Caja de Recluta, calle de San Felipe, (Cuartel Viejo). Podrán asistir al mismo, los Comisionados de los Ayuntamientos que así lo deseen y el personal que permita la capacidad del local, con preferencia los reclutas que se presenten.

Cáceres a 2 de Octubre de 1935.—El Teniente Coronel, Federico Acosta.

3980

Audiencia Territorial

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Laurentino Vivas Colmenero, interponiendo recurso Contencioso Administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Brozas, de 15 Marzo de 1935, por el que se destituyó al recurrente de su cargo de Director de música de la Banda municipal de dicho pueblo.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso, en providencia del día de hoy se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36

de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio o quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

3959

Jefatura de Obras Públicas

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Edicto

Ordenado en 19 de Diciembre de 1934, por la Dirección general de Caminos, la redacción del proyecto de variante para la supresión de dos pasos a nivel en el kilómetro 29 de la carretera de Cáceres a Portugal por Valencia de Alcántara, término municipal de Aliseda, y encontrándose dicho proyecto redactado y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8 y 9 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, se hace constar que, tanto los Ayuntamientos, entidades o particulares que con ello se crean perjudicados, pueden presentar las reclamaciones que consideren oportunas, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Aliseda,

o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, estando de manifiesto el proyecto en la mencionada Jefatura para su examen.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está dispuesto.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

3925

Juzgados

TORNAVACAS

Don Justo González Sánchez, Juez municipal de Tornavacas.

Hago saber: Que el día diecinueve de Octubre próximo, a las diez, se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca embargada a Victoriano Matallanas Martínez, para hacer pago a Eloy Núñez Domínguez, de la cantidad de CINCUENTA Y TRES PETETAS Y SESENTA Y CINCO CENTIMOS, por principal, que le adeuda más las costas y que tasada es:

Un castañar o viña al sitio del Pago del Puente de Becedas; que linda por Este, con prado de Claudia Martín Cuesta; Norte, con viña de Marcial Santiago Cobos; Mediodía y Poniente, con finca de Isidro Núñez Gó-

— 40 —

CAPITULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas.

Prohibidas

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean, trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensa de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja, puntiaguda, exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito, se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios, si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

— 37 —

genciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros Flobert podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán por excepción tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas, y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra, cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación, en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieren.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

CAPITULO VIII

Armas blancas

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá

mez y de cabida aproximada tres cuartillas; valorado en doscientas pesetas.

Advirtiendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Tornavacas a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Guillermo Simón.

(31=22'40 ptas.) 3949

(40=16 pstras.) 3983

Alcaldías

TORREMENGA

Edicto de subasta

Por error involuntario en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha diez del corriente, se anunció la subasta de pasto y labor de la Dehesa Robledo y Cerro Gordo, de estos propios, por el tipo de nueve mil quinientas cincuenta pesetas, debiendo ser doce mil trescientas, con arreglo a la hoja del plan forestal de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Clemente Salas.

día quince del próximo mes de Octubre, tendrá lugar bajo mi presidencia o delegada dicha subasta por cinco años, bajo el tipo de las doce mil trescientas pesetas, de once a doce de expresado día, continuando el procedimiento reglamentario en el caso de que la primera subasta quedare desierta,

Torremenga a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Guillermo Simón.

(31=22'40 ptas.) 3949

CAÑAVERAL

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la venía desempeñando, se anuncia a concurso para su provisión interina, por el plazo de treinta días, a partir del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las solicitudes a dicha plaza habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentando sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La dotación de dicha plaza lo es de 4.500 pesetas anuales, reservándose el Ayuntamiento de nombrar entre los solicitantes el que crea más conveniente.

Cañaveral a 27 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Clemente Salas.

3881

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

GARCIAZ

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3848

ALCANTARA

Presupuesto extraordinario. Plazo, quince días y quince más. 3848

OLIVA DE PLASENCIA

Censo de Campesinos. Plazo, ocho días. 3852

CASAS DEL CASTAÑAR

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3854

Padrón de Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3855

PIEDRAS ALBAS

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3856

MIRABEL

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3858

VILLAMIEL

Padrón de Edificios y Solares. Plazo ocho días. Reparación de Riqueza Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. Padrón de Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. Matrícula Industrial. Plazo, quince días. 3859

HERGULJUELA

Padrón de Automóviles. Plazo, quince días. 3860

Matrícula de Industrial. Plazo, ocho días. 3861

GRANADILLA
Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3862

Repartimiento de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 3863

TALAYUELA

Matrícula de Industrial. Plazo, diez días. 3865

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3867

RUANES

Padrón de la Riqueza Rústica. Plazo, ocho días. 3871

GARGANTILLA

Matrícula de Industrial. Plazo, ocho días. 3877

MORCILLO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3878

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 3879

CAÑAVERAL

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3880

MESAS DE IBOR

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3882

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 3883

EL TORNO

Transferencia de Crédito. Plazo, quince días. 3884

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 3885

AHIGAL

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3886

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3887

Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, quince días. 3888

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- Las que se conserven en Museos oficiales.
- Las fabricadas hace más de cien años.
- Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- Las navajas y cortaplumas, cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia; debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de once centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las

de cocina y repostería cuya hoja exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán ramesa alguna de armas blancas que se importen, sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos, y en los restantes casos, la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza, será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados, a la vez, para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas, deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.